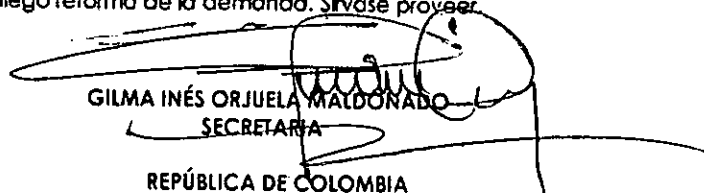


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 28 de septiembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda. Sirvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jpmposquilé@cendajramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander - Cel: 3176454379

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 2573640890012020-00002-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL BERNAL SIATOYA
DEMANDADO: LUZ MERY BERNAL SIATOYA, ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL,
ANA CECILIA BERNAL SIATOYA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda presentada inicialmente, está siendo REFORMADA en folios 164 a 167 del expediente, a través de la cual la parte activa representada por apoderado judicial prescinde de unos demandados, incluye un nuevo demandado, hechos de la demanda (5° al 15), valor de cuantía, medios de prueba documental (3, 6, 9), (Art. 93 CGP).

El Despacho observando que la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del proceso, aceptará ese único escrito el cual hace parte integral de la demanda inicial, para que sean notificadas conjuntamente las dos providencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda de Pertenencia Agraria instaurada por CARLOS MANUEL BERNAL SIATOYA en contra de los señores LUZ MERY BERNAL SIATOYA, ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL, ANA CECILIA BERNAL SIATOYA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo normado en el artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ESTE AUTO, ASÍ COMO EL AUTO ADMISORIO, a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y ss GGP, en concordancia con el artículo 93 ibidem, y córraseles traslado del escrito de reforma por el término legal de diez (10) días para contestar demanda y ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: Téngase en cuenta por la parte actora que las citaciones y comunicaciones enviadas a la parte demandada LUZ MERY BERNAL SIATOYA, ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL, ANA CECILIA BERNAL SIATOYA, no se da trámite para efectos de tenerles por citados y/o notificados, toda vez que a la fecha de envío no se había emitido auto de admisión de la reforma de la demanda, el cual debe

notificarse de conformidad a los artículos 291 y ss C.G.P. y acopiarse al proceso copia cotejada de las providencias a notificar.

CUARTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho al bien objeto del litigio, siguiendo los lineamientos del Art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 ibídem. Publíquese el emplazamiento en el diario El Tiempo o la República y la emisora Ángelus Stereo de Sesquilé, en día domingo y por única vez. Este ordenamiento se debe cumplir toda vez que en la publicación que obra en el expediente no contiene la información que integró en la reforma de la demanda.

Adviértasele a los emplazados que en caso de no presentarse dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación o dentro del término del registro Nacional de procesos de Penitencia, se les designará curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación, quienes dispondrán de un término de diez (10) días para su contestación y se continuará el trámite del proceso hasta su terminación, quien concurre después tomará el proceso en el estado en que se encuentre. **Elabórese emplazamiento por Secretaría en acatamiento al Decreto 806 de 2020.**

Se dispone nuevamente la publicación, atendiendo la variación en la parte pasiva mediante la reforma demanda.

QUINTO: Se ordena a la parte actora la instalación de una nueva valla en el inmueble objeto del proceso, la cual debe cumplir los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La observancia de esta obligación se acreditará con fotografías (física o digital) y la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. Este ordenamiento debe cumplirse en razón a que la constancia de instalación de valla que obra en el expediente es previa a la admisión de la reforma de la demanda y por tanto no se incluyó la parte demandada actual.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público los autos de admisión de demanda y su reforma. **Déjese constancia.**

SEPTIMO: Téngase en cuenta el nuevo poder allegado por la parte actora mediante el cual faculta a su apoderado EDWIN OSWALDO SAAVEDRA ANAJAR para demandar a la señora ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL, abogado que ya se encuentra reconocido en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARLYN PAGLA CABRERA RIVAS

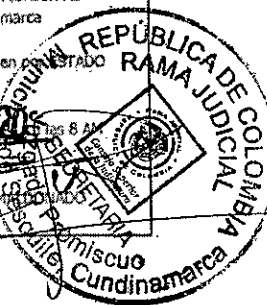
JUEZ
(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en poderado
No. 25

Hoy 19 OCT. 2020 a las 8 AM

GILMA INÉS ORJUELA MENDOZA
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 28 de septiembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de amparo de pobreza por tercero interesado. Sirvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: prompasesquile@cundinamarcajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander - Cel: 3176454379

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

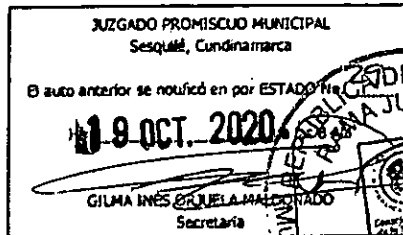
RADICADO : 2573640890012020-00002-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL BERNAL SIATOYA
DEMANDADO: LUZ MERY BERNAL SIATOYA, ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL,
ANA CECILIA BERNAL SIATOYA y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial que precede y revisado el encabezado del petitorio se observa que la señora ANA CILIA BERNAL SIATOYA no es parte en el presente proceso; no obstante, se advierte que quien suscribe la solicitud al parecer si lo es, de tal suerte, que previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, folio 160 del plenario, proceda a aclararse la inconsistencia referida, dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ
(3)



INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 28 de septiembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de dar trámite a recurso de reposición. Srvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jpmmpsesquile@cendoi.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 2573640890012020-00002-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL BERNAL SIATOYA
DEMANDADO: LUZ MERY BERNAL SIATOYA, ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL,
ANA CECILIA BERNAL SIATOYA y PERSONAS INDETERMINADAS

De la solicitud de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la señora ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL, folio 178, se le insta a acatar los términos procesales los cuales son perentorios, es decir, la aquí recurrente ni siquiera se encuentra notificada de las providencias (auto admisorio de la demanda y su reforma), por lo tanto, cualquier pronunciamiento e intervención de aquella, deberá realizarla dentro de los términos procesales, esto es, una vez sea notificada en legal forma (Arts. 291 y ss CGP), le correrán los términos de traslado de la demanda y su reforma para su oportuno ejercicio del derecho de defensa.

Cabe destacar que previamente no se había emitido pronunciado sobre la reforma de la demanda, por lo que la comunicación que fuere enviada por el demandante a través de su opoderado y que obra a folio 179 no era procedente hasta tanto no fuera admitida la reforma de demanda y se ordenara la respectiva notificación bajo los lineamientos de los artículos 291 y ss del CGP en concordancia con el artículo 93 ibídem.

En conclusión, ninguna actuación desplegada por la señora ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL, previo a la providencia de admisión de reforma de la demanda será atendida por este juzgado, hasta tanto no se le vincule en debida forma al proceso y una vez notificada legalmente podrá ejercer su derecho de defensa y hacer las manifestaciones que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ
(3)

